



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES
AUXILIARES**

**ACUERDO No. 9 DE 2015
(27 de Noviembre de 2015)**

"Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA"

En ejercicio de las facultades legales previstas en el artículo 10 de la Ley 435 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es el órgano estatal creado por la Ley 435 de 1998 y encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de la Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Que en virtud de lo expuesto el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es la entidad del Estado que aprueba las Matrículas Profesionales de Arquitectura, Certificados de Inscripción Profesional y Licencias Temporales Especiales para que los profesionales de la arquitectura y auxiliares ejerzan legalmente su profesión dentro del territorio nacional de Colombia.

Que los artículos 9 y 10 de la Ley 435 de 1998 señalan la integración y funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, entre otras, las de dictar su propio reglamento, definir los requisitos que deben cumplir los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para obtener la Matrícula Profesional y aprobar su propio presupuesto.

Que sobre el ejercicio profesional de los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 435 de 1998 señalan:

"...ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

ARTICULO 4o. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Hoja No. 2 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matriculas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

- b) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*
- c) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.*

ARTICULO 5o. DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL PARA LOS PROFESIONALES AUXILIARES DE ARQUITECTURA. *Sólo podrán obtener el Certificado de Inscripción Profesional, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:*

- a) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de Arquitectura, otorgado por instituciones de educación superior a nivel técnico o tecnológico oficialmente reconocido;*
- b) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*
- c) *Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes."*

Que el artículo 7 de la norma en cita, sobre la Licencia Temporal Especial para profesionales en arquitectura extranjeros domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia, preceptúa:

" ... ARTICULO 7º.- DE LA LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL PARA PROFESIONALES EN ARQUITECTURA EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR Y CON VINCULACIÓN LABORAL EN COLOMBIA.- Quienes ostentes el título profesional de Arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta Ley, deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la que tendrá validez de un año y podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.."

PARAGRAFO: *La autoridad competente otorgará la visa respectiva sin perjuicio de la licencia temporal a la que se refiere el presente artículo, para poder ejercer legalmente la profesión en el país".*

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares cuenta con la infraestructura tecnológica y trabaja de manera continua en el fortalecimiento de herramientas necesarias para la prestación de servicios en línea.

Que en mérito de lo expuesto,



Hoja No. 3 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA, se tendrá en cuenta el siguiente reglamento:

CAPITULO I

DE LA EXPEDICION DE MATRICULA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL Y LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL

ARTICULO SEGUNDO: Para realizar el trámite de matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional el usuario debe:

- a. Diligenciar el formulario correspondiente a Matrícula Profesional y/o Certificado de Inscripción Profesional disponible en el portal web: www.cpnaa.gov.co
- b. Adjuntar archivo escaneado del documento de identidad por ambas caras
- c. Realizar el pago de los derechos de matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, de acuerdo al mecanismo establecido en el portal web: www.cpnaa.gov.co

Parágrafo 1 : Los profesionales de la Arquitectura y/o Profesionales Auxiliares titulados en el exterior que hubieren convalidado su título ante el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia y pretendan obtener tarjeta de matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional, deberán adjuntar además, archivo escaneado claro y legible del respectivo acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Los profesionales en Arquitectura, domiciliados en el exterior y que se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por la Ley 435 de 1998, deben tramitar licencia temporal especial radicando su solicitud ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, con los siguientes documentos:

- a) Original firmado del formulario de solicitud de licencia temporal especial para profesionales en arquitectura extranjeros debidamente diligenciado.
- b) Fotocopia simple del documento de identidad (pasaporte o cedula de extranjería).
- c) Certificación académica de estudios realizados, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas, traducida al español si es el caso y acompañada de la apostilla original de la misma, si a ello hubiere lugar.
- d) Fotocopia legible reducida a tamaño carta del diploma o acta de grado registrado, traducido al español si es el caso y acompañada de la apostilla original del mismo.
- e) Acreditar experiencia profesional, de mínimo tres (3) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, traducida (s) al español si es el caso y acompañada (s) de la apostilla original de la (s) misma (s).
- f) Copia legible y completa del recibo de consignación de los derechos de licencia temporal especial.
- g) Solicitud de la entidad o empresa contratante en la cual el Representante Legal de la misma o quien haga sus veces, acredite el pretendido vínculo en Colombia para el profesional en Arquitectura Extranjero en las labores establecidas por la Ley 435 de 1998, indicando el cargo y / o objeto del contrato a celebrar, funciones y/o obligaciones a desarrollar, el tiempo de duración y certificación de que el profesional en Arquitectura Extranjero cumple con la experiencia requerida para ejercer el cargo y/o celebrar el contrato, que motiva su actividad en el país.

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Hoja No. 4 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

- h) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad o empresa contratante el cual no podrá tener una vigencia superior a un mes contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares
- i) Acreditar que se encuentra autorizado para ejercer la profesión en el país de donde provenga, mediante la presentación del documento pertinente, traducido al español si es el caso y acompañada de la apostilla original del mismo, el cual no podrá tener una vigencia superior a un mes contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Parágrafo: El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá aprobar la renovación de la licencia temporal especial de que trata el artículo 7 de la Ley 435 de 1998, hasta por un año más y por una sola vez, presentando para tal efecto los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 6, 7,8 y 9 del artículo 3 del presente acuerdo. La solicitud deberá presentarse con una antelación de por lo menos treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento de la licencia temporal especial a renovar otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

ARTICULO CUARTO: Las solicitudes de matrícula profesional, licencia temporal especial y certificado de inscripción profesional, deben presentarse con una antelación de diez (10) días hábiles a las fechas de reunión mensual de la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares establecidas para cada vigencia en la cual se someterán a consideración de sus miembros.

Parágrafo: Las solicitudes que lleguen o se radiquen con posterioridad a la fecha establecida en la presente norma serán sometidas a consideración de los miembros del Consejo en su Sala Plena en la siguiente reunión mensual.

ARTICULO QUINTO: Recibida la solicitud de matrícula profesional, certificado de inscripción profesional y licencia temporal especial, con el lleno de los requisitos ya establecidos, la Oficina Administrativa y Financiera o quien haga sus veces procederá a adelantar el proceso de verificación de requisitos correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Para efectos de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, toda Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

ARTICULO SEPTIMO: Los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares sesionarán en Sala Plena una vez al mes para aprobar o denegar las solicitudes de matrícula profesional, certificado de inscripción profesional y licencias temporales especiales que se hayan radicado en los términos establecidos en el artículo 4 de este acuerdo, mediante acto administrativo que contendrá el número de la matrícula, certificado o licencia; la orden de la inscripción en el Registro y la expedición del documento que permite ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, en los casos en que sean aprobados.

ARTICULO OCTAVO: La tarjeta de matrícula profesional, certificado de inscripción y/o licencia temporal especial se enviará a partir del quinto (5) día hábil siguiente a su aprobación.



Hoja No. 5 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

CAPITULO II

DE LA EXPEDICION DE MATRICULA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL POR CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO NOVENO: Los Arquitectos o Profesionales Auxiliares que pretendan tramitar su matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional a través de convenio con Instituciones de Educación Superior realizaran el trámite de la siguiente forma:

- a. Diligenciar el formulario correspondiente a Matrícula Profesional y/o Certificado de Inscripción Profesional disponible en el portal web: www.cpnaa.gov.co
- b. Adjuntar archivo escaneado del documento de identidad por ambas caras
- c. Realizar el pago de los derechos de matrícula profesional o certificado de inscripción de acuerdo con las tarifas determinadas por convenios y el mecanismo establecido en el portal web: www.cpnaa.gov.co

ARTICULO DECIMO: LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR deberá remitir las solicitudes de matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional con el lleno de los requisitos y en los términos establecidos en el Convenio Interinstitucional.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICION DE DUPLICADOS DE TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL Y LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los profesionales de la arquitectura o de sus profesiones auxiliares que pretendan obtener un duplicado de la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura, Certificado de Inscripción Profesional y/o Licencia Temporal Especial otorgado por el Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, realizaran el siguiente trámite:

- a. Diligenciar el formulario correspondiente a la solicitud de duplicado de Matrícula Profesional y/o Certificado de Inscripción Profesional y/o Licencia Temporal Especial, disponible en el portal web: www.cpnaa.gov.co
- b. Adjuntar archivo escaneado del documento de identidad por ambas caras
- c. Indicar el motivo por el cual requiere el duplicado.
- d. Realizar el pago de los derechos por concepto de duplicado y de acuerdo al mecanismo establecido en el portal web

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las solicitudes de duplicados de tarjeta de matrícula profesional de arquitectura, certificado de inscripción profesional y licencia temporal especial, radicadas en hora hábil hasta el día viernes de cada semana, se expedirán y enviaran a partir del día martes de la semana siguiente. El tiempo de entrega será el manejado por la empresa de mensajería.



Hoja No. 6 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE VIGENCIA PROFESIONAL DIGITAL Y ANTECEDENTES Y CERTIFICADOS DE VIGENCIA PROFESIONAL CON DESTINO AL EXTERIOR

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los profesionales de la arquitectura o profesionales auxiliares, y en general las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener un certificado de vigencia profesional digital y antecedentes ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Pago electrónico PSE: Ingresar al sitio web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, www.cpnaa.gov.co y siguiendo las instrucciones realizar el pago para generar de forma inmediata el certificado de vigencia profesional digital y antecedentes.
- b) Pago por recibo: Ingresar al sitio web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, www.cpnaa.gov.co y siguiendo las instrucciones realizar el pago y generar el certificado de vigencia profesional digital y antecedentes en los tiempos y de acuerdo al procedimiento establecido por el CPNAA.

Parágrafo: El certificado de vigencia profesional digital y antecedentes deberá ser descargado directamente por el usuario a través del sitio web institucional.

El certificado de vigencia profesional digital y antecedentes tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los profesionales de la arquitectura o de sus profesiones auxiliares, y en general las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener un certificado de vigencia profesional en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con destino al exterior, realizaran el trámite de la siguiente forma:

- a) Pago por recibo: Ingresar al sitio web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, www.cpnaa.gov.co y siguiendo las instrucciones realizar el pago.
- b) Manifestación expresa de que el certificado se requiere con destino al exterior

Parágrafo Primero: Una vez radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la Dirección Ejecutiva contará con el término de un (1) día hábil para expedir el documento, el cual tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición.

Parágrafo Segundo: La certificación de que trata el presente artículo deberá ser expedida directamente por el representante legal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, cuya firma deberá estar debidamente registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

CAPITULO V

DE LA CORRECCION Y / O MODIFICACION DEL REGISTRO DE ARQUITECTOS Y PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ARQUITECTURA

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los Arquitectos o Profesiones Auxiliares que pretendan tramitar la corrección y / o modificación de su registro realizaran el siguiente trámite:

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Hoja No. 7 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

- a) Oficio dirigido al CPNAA solicitando la corrección y/o modificación.
- b) Copia del documento de identidad por ambas caras.
- c) Explicar y documentar el motivo de la solicitud.
- d) En el caso que la solicitud sea por cambio de nombre y/o apellidos, se allegará copia de la escritura pública y se debe realizar el trámite correspondiente para duplicado de documentos.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las solicitudes de corrección y/o modificación de registro, deben presentarse con una antelación de diez (10) días hábiles a las fechas de reunión mensual de la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares establecidas para cada vigencia en la cual se someterán a consideración de sus miembros.

Parágrafo: Las solicitudes que lleguen o se radiquen con posterioridad a la fecha establecida en la presente norma serán sometidas a consideración de los miembros del Consejo en su Sala Plena en la siguiente reunión mensual.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los duplicados de tarjeta de matrícula profesional de arquitectura, certificado de inscripción profesional y licencia temporal especial, que con ocasión al trámite de corrección y / o modificación de registro hubiere lugar a expedir, se enviarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación.

Parágrafo: Los certificados de vigencia profesional digital y antecedentes pendientes de expedir con ocasión a la corrección y/o modificación del registro, podrán descargarse al día hábil siguiente a su aprobación.

CAPITULO VI

OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Si se presentan solicitudes sin el lleno de los requisitos, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, por una sola vez, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación si hecho el requerimiento por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares de completar los requisitos, los documentos o la información necesaria para el trámite respectivo, este no da respuesta en el término de un (1) mes, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, y se procederá previa deducción de los costos financieros, a la devolución de los dineros consignados como requisito para el trámite respectivo al número de la cuenta que para tal fin se informe en el formulario correspondiente.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La información que los profesionales aporten como requisito de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Hoja No. 8 del Acuerdo No. 9 de 2015, "Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matriculas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA".

ARTICULO VIGESIMO: El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares tramitará las solicitudes de servicio con las tarifas vigentes para cada anualidad. El pago por servicios que se realicen hasta el 31 de diciembre de cada año, conservará su validez, si se tramitan durante el primer (1) mes de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 1 de 2013.

Dado en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Publíquese y cúmplase,

EDGAR ALONSO CARDENAS SPITTIA
Consejero

FLAVIO ENRIQUE ROMERO FRIERO
Consejero

GUILLERMO GUTIERREZ MORALES
Consejero

CRISTINA ZARAY NARVAEZ DE CASTRO
Consejera

CARLOS EDUARDO NARANJO QUICENO
Consejero

NOMBRE	PROYECTO	REVISOR		FIRMA
	CARGO	NOMBRE	CARGO	
		Diana Fernanda Arriola Gómez	Directora Ejecutiva	
		Karen Holly Castro Castro	Subdirectora Jurídica	
		Nelson Enrique Ospino Torres	Jefe Oficina Administrativa y Financiera	
		Felix Alberto Roza Lara	Profesional Universitario Código 02 Grado 03 Oficina Administrativa y Financiera	
Jhon Jairo Rodríguez Ladino	Profesional Universitario Código 02 Grado 01 Oficina Administrativa y Financiera			